

EXPEDIENTE: RR.SIP.0156/2013	Adriana Ramírez	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Protección Civil			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y ORDENA que emita que emita una nueva debidamente fundada y motiva, en la cual atiende de manera categórica los requerimientos de información 4 y 7 .			
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del distrito Federal.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ADRIANA RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCION CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0156/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0156/2013**, relativo a recurso de revisión interpuesto por Adriana Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107500001313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

- 1.- *Cuántas personas en la Secretaría de protección Civil se encuentran en estructura.*
 - 2.- *Con cuánto personal funciona la Secretaría de Protección Civil que no está en estructura, base o confianza*
 - 3.- *Respecto al demás personal que labora en la Secretaría de Protección Civil que tipo de relación laboral se tiene con ellos.*
 - 4.- *Respecto al demás personal que no se encuentra en estructura, base o confianza y que labora en la Secretaría de Protección Civil, que tipo de contrato se tiene con estas personas.*
 - 5.- *Cuales son las prestaciones con que cuentan las personas que no se encuentran dentro de la estructura, base o confianza.*
 - 6.- *Cual es la jornada laboral que cubre el personal que no se encuentra dentro de la estructura, base o confianza.*
 - 7.- *Cual es el fundamento legal bajo el cual se celebran los contratos con el personal que no se encuentra en estructura, base o confianza.*
- ...” (sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Su petición fue girada a la Dirección de Administración de esta Secretaría de Protección Civil mediante oficio SPC/DJ/OIP/024/2013, la cual emitió respuesta mediante oficio SPC/DA/0170/2013, en el que se informa lo siguiente:

1.- ¿Cuántas personas en la Secretaría de Protección Civil se encuentran en estructura?

R: La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal cuenta con 21 puestos de estructura.

2.- ¿Con cuánto personal funciona la Secretaría de Protección Civil que no está en estructura, base o confianza?

R: Con 477 personas.

3.- ¿Respecto al demás personal que labora en la Secretaría de Protección Civil que tipo de relación laboral se tiene con ellos?

R: Ninguna. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.

4.- ¿Respecto al demás personal que no se encuentra en estructura, base o confianza y que labora en la Secretaría de Protección Civil, qué tipo de contrato se tiene con estas personas?

R: Ninguno. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.

5.- ¿Cuáles son las prestaciones con que cuentan las personas que no se encuentran dentro de la estructura, base o confianza?

R: Ninguna. Solamente el personal de estructura o confianza y de base tiene prestaciones de ley.

6.- ¿Cuál es la jornada laboral que cubre el personal que no se encuentra dentro de la estructura, base o confianza?

R: Ninguna. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.

7.- ¿Cuál es el fundamento legal bajo el cual se celebran los contratos con el personal que no se encuentra en estructura, base o confianza?

R: La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal vigente.

...” (sic)



III. El veintiocho de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta del Ente Obligado era confusa por lo siguiente:

- En respuesta a la pregunta número dos, el Ente Obligado informó que tenía a cuatrocientas setenta y siete personas que no estaban en la estructura, base o confianza, sin embargo, al atender los requerimientos tres, cuatro, cinco y seis, la Secretaría de Protección Civil se limitó a contestar que no había ningún tipo de relación laboral, que no tenía ningún tipo de contrato, ni prestaciones y que no contaban con un horario, entonces, cómo era posible que tuviera cuatrocientas setenta y siete personas sin tener relación de ningún tipo.
- Al responder la pregunta siete, manifestó que el contrato que regulaba la contratación de esas personas se fundamentaba en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal sin especificar el artículo.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio CPC/DJ/024/IL/RR0156/2013 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Los agravios empleados por la recurrente eran infundados e inoperantes, por inexistentes, ya que se basaban en hechos falsos y no expresaron ninguna violación o incumplimiento de precepto alguno, ya que la respuesta a la pregunta dos fue específica, concreta, verdadera y adecuada al principio de máxima publicidad.



- La recurrente no solicitó que se le especificara el tipo o carácter, relación jurídica con las cuatrocientas setenta y siete personas y pretendía encuadrarlo en una relación laboral, sin embargo, no se tenía ningún tipo de relación laboral, sólo se tenía relación laboral con el personal de estructura o de base, no había más trabajadores.
- La pregunta siete era muy general, por lo que se dio una respuesta muy general, apegada a los principios de máxima publicidad y simplicidad, pero en términos concretos, los contratos se celebraban de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, fracción VI, 27, 28, 52, 54, 55, 56, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal vigente.

VI. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios empleados por la recurrente de la forma siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
1. ¿Cuántas personas en la Secretaría de Protección Civil se encuentran en estructura?	“R: La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal cuenta con veintiún puestos de estructura.”	
2. ¿Con cuánto personal funciona la Secretaría de Protección Civil que no está en estructura, base o confianza?	“R: Con cuatrocientas setenta y siete personas.”	Primero. En respuesta a la pregunta número dos, el Ente informó que tenía a cuatrocientas setenta y siete personas que no estaban en la estructura, base o confianza, sin embargo, al atender los requerimientos de información tres, cuatro, cinco y seis, el Ente Obligado se limitó a contestar que no había ningún tipo de relación laboral, que no tiene ningún tipo de contrato, ni prestaciones y que no contaban con un horario, entonces, como es posible que tenga cuatrocientas setenta y siete personas sin tener relación de ningún tipo.
3. ¿Respecto al demás personal que labora en la Secretaría de Protección Civil qué tipo de relación laboral se tiene con ellos?	“R: Ninguna. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.”	
4. ¿Respecto al demás personal que no se encuentra en estructura, base o confianza y que labora en la Secretaría de Protección Civil, qué tipo de contrato se tiene con estas personas?	“R: Ninguno. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.”	
5. ¿Cuáles son las prestaciones con que cuentan las personas que no se encuentran dentro de la estructura, base o confianza?	“R: Ninguna. Solamente el personal de estructura o confianza y de base tiene prestaciones de ley”	
6. ¿Cuál es la jornada laboral que cubre el personal que no se encuentra dentro de la estructura, base o confianza?	“R: Ninguna. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal única y exclusivamente mantiene una relación laboral con su personal de estructura y base.”	
7. ¿Cuál es el fundamento legal bajo el cual se celebran los contratos con el personal que no se encuentra en estructura, base o confianza?	“R: La Ley de Adquisiciones del Distrito Federal vigente.”	Segundo. Al responder la pregunta siete, manifestó que el contrato que regulaba la contratación de estas personas se fundamentó en la Ley de Adquisiciones sin especificar el artículo.



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



De lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnar la respuesta a los requerimientos identificados con los números **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, sin formular pronunciamiento respecto de la atención proporcionada en relación con el requerimiento **1**, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión.

Sirven de apoyo el anterior razonamiento, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que los agravios empleados por la recurrente eran infundados e inoperantes, por inexistentes, ya que se basaban en hechos falsos y no expresaban ninguna violación o incumplimiento de precepto alguno, ya que la respuesta a la pregunta dos fue específica, concreta, verdadera y adecuada al principio de máxima publicidad, toda vez que la particular no solicitó que se le especificara el tipo o carácter, relación jurídica con las cuatrocientas setenta y siete personas y pretendía encuadrarlo en una relación laboral, sin embargo, no se tuvo ningún tipo de relación laboral, solo se tenía relación laboral con el personal de estructura o de base, no había más trabajadores.

Asimismo, en relación con la pregunta 7, el Ente Obligado refirió que era muy general, por lo que se dio una respuesta muy general, apegada a los principios de máxima publicidad y simplicidad, pero en términos concretos, los contratos se celebraban de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, fracción VI, 27, 28, 52, 54, 55, 56, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal vigente.

Por lo anterior, es necesario aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas a los requerimientos de la particular, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales la emitió. Y si deseaba complementar la información debió notificar una nueva respuesta a la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, a efecto de estar en posibilidades de determinar sobre la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se cita la siguiente normatividad:



LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 8o.- *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

...

Artículo 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 12.- *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2606.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

...

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3º.- *Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:*

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

...



Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores **o por adjudicación directa, siempre que:**

...

XII. Se trate de Servicios profesionales prestados por personas físicas.

...

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que en términos de la Ley Federal del Trabajo la relación laboral con un trabajador se establece **a partir de la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.** Mientras que para la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado dicha relación se establece **mediante nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.**

Lo anterior, a diferencia de la prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato de naturaleza civil, **regulado por el Código Civil del Distrito Federal,** celebrado entre quien presta y el que recibe los servicios profesionales, en que se pueden fijar una retribución por ellos. En caso de que las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal (como es la Secretaría de Protección Civil) requieran la contratación de servicios profesionales, deben considerar lo dispuesto por la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal,** toda vez que esta legislación tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal.



Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del **agravio primero**, en el cual la recurrente se inconformó de que la respuesta de la Secretaría de Protección Civil fue confusa, toda vez que al responder la pregunta **2**, el Ente obligado informó que tenía a cuatrocientas setenta y siete personas que no estaban en la estructura, base o confianza, sin embargo, al atender los requerimientos **3, 4, 5 y 6**, el Ente recurrido se limitó a contestar que no había ningún tipo de relación laboral, que no tenía ningún tipo de contrato, ni prestaciones y que no contaban con un horario, entonces, cómo era posible que tuviera cuatrocientas setenta y siete personas sin tener relación de ningún tipo.

Al respecto, del estudio a la respuesta impugnada, se advirtió que el Ente Obligado, al atender el requerimiento **2**, manifestó de manera categórica que contaba con un total de cuatrocientas setenta y siete personas que realizaban funciones dentro de la Dependencia, sin pertenecer al personal de estructura, base o confianza. Siendo importante precisar en este punto que el resto de las preguntas (**3, 4, 5, 6 y 7**) se encontraban relacionadas con las personas referidas en esta respuesta, es decir, respecto de aquel personal que no era de estructura, base o confianza, precisado lo cual se procede al estudio de los restantes requerimientos.

En ese sentido, en el requerimiento **3** se planteó “*Respecto al demás personal que labora en la Secretaría de Protección Civil (entiéndase aquel que no es de estructura, base o confianza) que tipo de **relación laboral** se tiene con ellos.*” Como es posible advertir, aunque la pregunta de la particular se encuentra estructurada asumiendo la existencia de una relación laboral con el personal que no es de estructura, base o confianza, al atender dicho requerimiento, el Ente Obligado de manera categórica refirió que **no guardaba ninguna relación laboral** con dicho personal, y que sólo tenía una relación laboral con su personal de estructura y base, por lo que es claro que no existe



confusión entre las respuestas a los requerimientos **2** y **3**. Más aún, la respuesta del Ente recurrido eliminó la confusión provocada por la propia respuesta.

Ahora bien, en el requerimiento **4**, la particular preguntó el tipo de contrato que se tenía con el personal que laboraba en la Secretaría de Protección Civil que no era de estructura, base o confianza. Si bien el Ente Obligado ya informó que tiene cuatrocientas setenta y siete personas que desempeñan funciones en las instalaciones de dicho Ente recurrido con la cuales no tiene una relación laboral, es claro que el objeto de la presente pregunta era obtener información respecto del contrato celebrado con dicho personal, y el tipo del contrato a partir del cual se comprometieran al desempeño de dichas funciones.

Al respecto, en atención al requerimiento de información, el Ente Obligado se limitó a responder que ninguno, toda vez que sólo tenía una relación laboral con el personal de estructura y base.

Como se advierte, la respuesta no guarda relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, toda vez que no se le informó el tipo de contratación que guarda con las cuatrocientas setenta y siete personas que desempeñan funciones dentro de la Secretaría de Protección Civil, sin pertenecer el personal de estructura, base o confianza.

Asimismo, como se precisó con anterioridad, los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, pueden celebrar contratos para la prestación de servicios profesionales con personas físicas, esto es, contratos civiles para la prestación de un servicio a cambio de una retribución. Sin embargo, el hecho de que el Ente recurrido no haya formulado un pronunciamiento al respecto, generó incertidumbre con el tipo de



contratación, diversa a la laboral, por el cual las cuatrocientas setenta y siete personas se encuentren desempeñando diversas funciones dentro de la Secretaría de Protección Civil (respuesta al requerimiento **2**).

En el requerimiento **5** la particular preguntó cuáles eran las prestaciones que se otorgaban al personal que no era de estructura, base o confianza; al atender dicho requerimiento, el Ente Obligado de manera categórica refirió que ninguna y, de forma adicional informó que solamente el personal de estructura o confianza y de base tenía prestaciones de ley. Conforme a lo anterior, se concluye que no existe confusión entre las respuestas a los requerimientos **2** y **5**, pues como se ha visto en el caso de estas personas (aquellas distintas al personal de estructura, base o confianza) no existe una relación laboral, sino un contrato de carácter civil.

Por otra parte, en el requerimiento **6**, la solicitante preguntó cuál era la jornada laboral del personal de la Secretaría de Protección Civil que no se encontraba en estructura, base o confianza. Al respecto, en atención al requerimiento de información, el Ente Obligado respondió que ninguno, y reiteró que única y exclusivamente mantenía una relación laboral con su personal de estructura y base. Conforme a lo anterior, se concluye que no existe confusión entre las respuestas a los requerimientos **2** y **6**.

Finalmente, este Instituto concluye que entre la información proporcionada en atención al numeral **2** y la información proporcionada en atención a los numerales **3**, **5** y **6**, no existen elementos para determinar una confusión, sin embargo, la atención al requerimiento **4**, no guardó congruencia con lo requerido en dicho numeral, situación que genera confusión con la información proporcionada en atención al numeral **2**, consecuentemente, resulta **parcialmente fundado el primer** agravio.



Por otra parte, en relación con el **segundo** agravio, en el cual la recurrente se inconformó de la respuesta emitida en atención al numeral **7**, toda vez que el Ente Obligado sólo proporcionó la información consistente en la ley bajo la cual se celebraban los contratos con el personal que no se encontraba en estructura, base o confianza, sin precisar el artículo.

Al respecto, cabe reiterar que en el requerimiento **7**, la ahora recurrente solicitó el fundamento legal por el cual se celebraban los contratos con el personal que no se encontraba en estructura, base o confianza. Del estudio realizado a la respuesta proporcionada se advierte que como refirió la recurrente, el Ente Obligado sólo proporcionó el nombre de la ley.

Asimismo, cómo quedó precisado, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal contempla la contratación de servicios profesionales prestados por personas físicas, sin embargo, de la respuesta en estudio no se advierte que el Ente Obligado haya precisado los artículos aplicables (aunque los refirió al momento de presentar su informe de ley).

Cabe señalar que la fundamentación consiste en la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, como lo expresa el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



Conforme a lo expuesto, si una persona solicita vía acceso a la información **un fundamento**, es claro que la simple referencia de la ley aplicable no satisface el requerimiento de información, toda vez que el Ente Obligado debió proporcionar los preceptos legales aplicables al caso específico para la contratación del personal que no se encuentra en estructura, base o confianza, consecuentemente, resulta **fundado el agravo segundo**.

Al respecto, se considera pertinente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X del precepto en cita, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, este Instituto estima que el acto impugnado en estudio trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad en lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y ordenarle que emita que emita una nueva debidamente fundada y motiva, en la cual atienda de manera categórica los requerimientos de información **4** y **7**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del distrito Federal. .

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Secretaría de Protección Civil, y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**